

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION PRIMERA.

Orden público.

Uso de armas y caza.

CIRCULAR NUM. 2.700.

La frecuencia con que diariamente se reciben en este Gobierno denuncias y quejas relativas al asunto que sirve de epigrafe á esta circular, ha hecho fijar mi atencion en medio de los diferentes asuntos que me ocupan en escógitár el medio de evitar, impedir y castigar, si necesario fuese, los abusos; que guiadas, más bien por una desmedida aficion á la sencilla distraccion de la caza que por una punible criminalidad, cometen con bien censurable repeticion por cierto, muchas de las personas que en la provincia se dedican á este entretenimiento.

Varias, y hasta cierto punto homogéneas, son las disposiciones que á pesar de las diferentes épocas en que se han dictado, rigen en la materia.

Por lo que hace al uso de armas y licencias de caza existen diferentes, entre otras, el Reglamento de 20 de Febrero de 1824, Real orden de 14 de Julio de 1841, Leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845, Real decreto de 25 de Enero del mismo año, otro de 14 de Junio de 1846, de 22 de Agosto de 1847, 25 de Marzo de 1849, 4 de Abril y 5 de Setiembre de 1851, 26 de Julio de 1852, Ley de 8 de Junio de 1870, Instruccion de 14 de Febrero de 1871 y 18 de Diciembre del propio año.

Respecto á las prescripciones, sobre caza y pesca, existen tambien el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, otro de 26 de Mayo del mismo año, las Leyes de 2 y 13 de Setiembre del 37, el Real

decreto de 25 de Noviembre del 47, la Ley de 9 de Junio del 56 y Real decreto de 16 de Enero del 65 y tra-tan respectivamente de la caza en tierras de propiedad particular, en propios y baldíos, de la de palomas, de la de animales dañinos, de la pesca y sus restricciones, del disfrute privativo de la caza y pesca por los dueños de terrenos, de los deberes de la Guardia civil en denunciar las infracciones que se cometan, y de la responsabilidad por último de los padres y tutores respecto á las faltas cometidas por sus hijos de menor edad ó sus pupilos.

Inútiles son sin embargo los desvelos y trabajos del legislador, si por parte de las Autoridades, así locales como provinciales no se procura secundar los esfuerzos de aquel. Y todavía es más remarcable la apatia de las primeras en la provincia de mi cargo, salvas honrosas excepciones, si he de dar crédito al sin número de quejas que cada dia se reciben en este Gobierno.

Con el fin pues de que se cumplan en esta provincia las disposiciones que rigen relativamente al asunto que motiva esta circular; en virtud de las facultades que me conceden las leyes, como Delegado del Gobierno y cumpliendo con lo prevenido en el art. 12 de la Ley provincial vigente de 20 de Agosto de 1870 he acordado dictar las medidas siguientes:

CAPITULO PRIMERO.

Del uso de armas y licencias de caza.

Art. 1.º Desde esta fecha quedau derogadas y declaradas por consiguien-te como de ningun valor ni efecto, las licencias llamadas de confianza para usar toda clase de armas expedidas por este Gobierno, si á ellas no se acompaña-se las de pago correspondientes.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Instruccion de 14 de Febrero de 1871, quedan exceptuados de esta disposicion los individuos pertenecientes al Ejército y

Cuerpo general de la Armada, Guardia civil, Carabineros, Voluntarios de la libertad, Agentes de Orden público y Municipales, Agentes de la Recaudacion de las Contribuciones del Estado, Conductores de caudales públicos y Guardias rurales del Estado y Municipales, y demás fuerza pública que tenga por objeto la seguridad personal ó de la propiedad, pero limitado el uso á los actos propios de su instituto.

Art. 3.º Todas las demás personas que quieran usar armas, satisfarán según el art. 5.º de la Ley é Instruccion que quedan citadas, cinco pesetas por la licencia en despoblado, quince en poblado y veinte por la de caza, sin que por ningun concepto puedan estas expedirse en favor de ninguno que haya sido penado por los Tribunales por abuso de armas.

Art. 4.º El que sin licencia usare armas de cualquiera clase, y el que facilitare la licencia expedida á su favor para otra persona, pagará cada uno en conformidad ó lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley y 25 de la Instruccion una multa del cuádruplo del valor de la licencia, quedando privados por un año de la facultad de obtenerla de ninguna clase. Las multas que por este concepto hayan de pagarse serán satisfechas en papel y en la forma que determina el art. 12 de dicha Instruccion, respecto á cédulas de empadronamiento

Art. 5.º A fin de evitar todo fraude al Estado en este importante ramo, los Sres. Alcaldes, la Guardia civil y el Cuerpo de Orden público procederán desde esta fecha á recoger de poder de las personas que no estuviesen competentemente autorizadas para ello las armas que usaren, teniendo muy presente para no incurrir en responsabilidad lo prevenido en el art. 5.º de la Constitucion, y dando conocimiento y remitiendo las armas á este Gobierno para los efectos prevenidos por la Ley.

Art. 6.º Los Sres. Alcaldes y demás autoridades á quien por la Ley corresponda la imposicion de multas por abu-

so de armas, se servirán poner en mi conocimiento los fallos ó sentencias en virtud de las que se prive de licencia durante un año á cualquiera persona, á fin de que tenga debido cumplimiento el art. 6.º de la expresada Ley.

Art. 7.º Las licencias de caza no serán válidas sin la presentacion de la de uso de armas.

CAPITULO II.

De la caza.

Art. 8.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 9 del Decreto de 3 de Mayo de 1834, se prohíbe cazar en esta provincia en las tierras que no sean de propiedad particular desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre.

Art. 10. Se prohíbe así mismo cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas; redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demás aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito aunque sea con redes y reclamos.

Art. 11. Se prohíbe de igual modo cazar durante todo el año en los dias de nieve y los llamados de fortuna á excepcion del caso que expresa el artículo siguiente.

Art. 12. Será libre la caza de animales dañinos como lobos, zorras, gardoñas, gatos monteses, tejones y turones en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cercadas, de propiedad particular, durante todo el año, incluso los de nieve y los llamados de fortuna. En las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

Art. 13. De igual modo quedan prohibidas las batidas comunales de los pueblos bajo ningun pretesto, incluso el del esterminio de animales dañinos, dejando este cuidado al interés particular de los cazadores.

Art. 14. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas

casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

Art. 15. Con arreglo á lo prevenido en el título 1.º del Real decreto de 13 de Setiembre de 1834 y la ley de 13 de Setiembre de 1887, es privativo de los dueños de los montes y terrenos el disfrute de la caza sin que nadie pueda cazar en ellos sin su permiso ó del que haga sus veces, concedido por escrito.

Art. 16. No encontrándose derogados por ninguna disposición los títulos 3.º, 5.º y 6.º del reglamento ya citado de 3 de Mayo de 1834 que tratan respectivamente de la caza de palomas y de la pesca y sus restricciones, los aficionados á ambas distracciones se sujetarán á lo que en los mismos se previene.

Art. 17. Las contravenciones á lo dispuesto en la presente circular, cuya penalidad no esté previamente marcada por las leyes y disposiciones que rijan en la materia, serán castigadas con arreglo á los artículos 591, 607, 608, 609 y 615 del Código, penal reformado vigente.

Art. 18. Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán hacer fijar en los sitios públicos este *Boletín*, y así estas Autoridades populares como la Guardia civil, el cuerpo de orden público y los guardas de montes del Estado quedan encargados de vigilar por su exacto cumplimiento.

Valladolid 1.º de Marzo de 1872. = El Gobernador, = Pedro Ollér y Cánovas.

Num. 2.682.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 15 del próximo mes de Marzo á las doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente la enagenación en pública subasta de los productos de resinación á vida de 20.000 pinos en los montes titulados Arenas y Llanillos-Parrilla, perteneciente el primero á Portillo y el segundo al mismo pueblo y los de su tierra, cuyo aprovechamiento se halla incluido en el plan provisional del actual año económico y aprobado con fecha 4 de Agosto último.

La subasta se efectuará en el citado día y hora, una en esta Capital ante el Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial, ó persona en quien delegue, y otra ante el Alcalde de Portillo ó quien haga sus veces, en cuyas respectivas Secretarías se hallarán d: manifiesto los pliegos de condiciones que han de servir en dicho acto.

El tipo señalado para la subasta es el de 2.500 pesetas anuales, debiendo ser la duración del contrato por 5 años, empezando á regir el día 15 de Febrero de 1872 y terminando el 15 de Octubre de 1876.

Para tomar parte en la licitación es preciso acreditar en forma haber entregado el 5 por 100 de la tasación en Tesorería provincial ó en las arcas de fondos municipales de Portillo.

Las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados con sugestión á la forma que á continuación se expresa, no admitiéndose ninguna proposición que no cubra por lo ménos el tipo de la tasación.

Valladolid 26 de Febrero de 1872. = El Vicepresidente Fernando Arévalo Miera. = Juan Callejo, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia del día.... de..., núm...., referente á la subasta de resinación á vida por el sistema Hugues, de veinte mil pinos señalados en los montes Llanillos-Parrilla y Arenas, sito el primero en jurisdicción de la Parrilla y perteneciente á Portillo y pueblos de su tierra, y el segundo en jurisdicción de Portillo y perteneciente al mismo se obliga á ejecutar dicha resinación y extracción de jugos de los mencionados árboles con estricta sujeción á todas y cada una de las condiciones por la cantidad de (en pesetas y no en guarismos, sino en letra) y al efecto ha hecho el depósito (en la Caja sucursal de esta provincia ó en la Depositaria de fondos municipales) del 5 por 100 del importe de la tasación segun previene la 2.ª condición adicional del pliego y no acredita la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma del postor.)

TERCERA SECCION.

Don Francisco Cuadrillero Galan, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido pleito de menor cuantía promovido por D. Isidro Frutos Cabo, vecino de Alaejos, contra Bernardino y Antonio Aguado Casas, de igual vecindad, y en su rebeldía con los Extradados del Juzgado, sobre que éstos otorguen en favor de aquel la escritura de compra-venta de dos pedazos de tierra que le vendieron en documento privado, ó en otro caso le devuelvan el precio que por las mismas les entregó, en cuyo pleito seguido por sus trámites recayó la sentencia definitiva que á la letra es como sigue:

Sentencia.

En la villa de la Nava del Rey á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, D. Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito de menor cuantía pendiente en este Juzgado, promovido por D. Isidro Frutos Cabo, vecino de Alaejos, su Procurador Don Mariano Garcia, demandante; contra Bernardino y Antonio Aguado Casas, de igual vecindad, demandados, y los Extradados del Juzgado, en rebeldía de los mismos, sobre que éstos otorguen

á favor de aquel la escritura de venta de dos pedazos de tierra que les compró en documento privado pagando su importe, ó le devuelvan este en el caso de no poder formalizar el otorgamiento de dicha escritura:

Resultando que en el día dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, D. Isidro Frutos Cabo, demandó á acto conciliatorio á Bernardino y Antonio Aguado Casas, para que le otorgasen escritura de venta de dos pedazos de tierra que les habia comprado, situados uno en término de Alaejos, al pago de Carrelanava, de cabida de cuarenta y cinco áreas, setenta y tres centiáreas, equivalente á una fanega un celemin y un cuartillo por el precio de setecientos reales ó sean ciento setenta y cinco pesetas, y el otro en término de Castrejón, al pago de los Ansares, por el precio de setecientos cincuenta reales ó sean ciento ochenta y siete pesetas y media, cantidades que les entregó segun resultaba de obligación privada obrante en poder del Frutos, que se reservó presentar caso necesario:

Resultando que por los demandados se contestó que no estaban dispuestos á otorgar la escritura de venta que se les reclamaba, porque si bien era cierto que con fecha treinta de Agosto de mil ochocientos setenta, vendieron al Frutos Cabo, los dos pedazos de tierra reclamados, no lo es que se hallen satisfechos de su precio, por lo que no se les puede obligar á que otorguen la referida escritura que se solicita:

Resultando que en vista de tal contestación no fué posible la avenencia de las partes:

Resultando que, en veinticuatro de Noviembre último por el Procurador D. Mariano Garcia, á nombre de Don Isidro Frutos Cabo, se presentó demanda de menor cuantía exponiendo, que en treinta de Agosto del año pasado de mil ochocientos setenta, el Frutos celebró con Bernardino y Antonio Aguado Casas, un contrato de compra-venta de los dos pedazos de tierra mencionados por valor de ciento setenta y cinco pesetas, el de Carrelanava y por el de ciento ochenta y siete pesetas y media el de los Ansares, los cuales recibieron tanto el Bernardino como el Antonio y quedaron satisfechos, si bien no le entregaron los títulos de traslación de dominio aunque se comprometieron á realizarlo en el tiempo que se creyese oportuno por imposibilidad de hacerlo en el acto, como consta más por menor de la obligación privada presentada en autos, obrante á los folios primero y segundo, solicitando que de no ser posible á los vendedores Aguado otorgar dicha escritura de venta de las referidas fincas por hallarse embargadas las mismas judicialmente para una responsabilidad anterior; se les condenase á que le devolviesen el precio que por ellas les entregó, con imposición de costas y demás gastos, daños y perjuicios que se le originasen:

Resultando que dado traslado con

emplazamiento á los demandados Bernardino y Antonio Aguado del escrito de demanda, á pesar de haber sido notificados no se presentaron como parte en el juicio y en su vista la parte actora les acusó rebeldía, y por auto de quince de Enero último se hubo por acusada y por contestada la demanda, mandando que las sucesivas diligencias se entendiesen con los Extradados del Tribunal en su rebeldía y que esta determinación les fuese igualmente notificada, como así se verificó:

Resultando que recibido dicho pleito á prueba la parte demandante articuló, propuso y practicó la que á su derecho pudiera convenir:

Resultando que en conformidad al artículo mil ciento cincuenta y uno, se convocó á las partes á juicio verbal en cuyo acto la parte demandante reprodujo los fundamentos de hecho y de derecho consignados en la demanda comprobados con las justificaciones hechas en el período de prueba:

Considerando que de la obligación privada que obra en estos autos aparece en una de las condiciones que en la misma se consignan, que los vendedores Bernardino y Antonio Aguado confiesan haber recibido en el acto de la extensión de aquella el importe del valor de las tierras vendidas que les entregó el comprador D. Isidro Frutos:

Considerando que dichos demandados declaran en la expresada obligación no poder otorgar la escritura pública de venta por carecer de títulos y que lo verificarán tan pronto como puedan hacer información posesoria de dichas fincas para luego otorgar aquella:

Considerando que los demandados no niegan la venta de las referidas fincas, aunque si manifiestan en los juratónicos que evacuaron en el período de prueba que no recibieron sus importes:

Considerando que está plenamente probado que el demandante entregó á los demandados las cantidades de que se ha hecho mérito por la referida compra, y si bien éstos niegan el recibo en parte de las mismas, no lo justifican ni han puesto los medios para realizarlo cual á su derecho convenia:

Considerando que el litigante rebeldía debe ser condenado en costas:

Vistos los artículos mil ciento treinta y tres y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil y el trescientos diez y siete de la misma:

Fallo: que debía condenar y condeno á los demandados Bernardino y Antonio Aguado Casas, á que en el término de quinto día otorguen á favor de D. Isidro Frutos Cabo, la escritura de venta de los dos pedazos de tierra que éste les compró y entregó su valor segun se acredita en el documento privado obrante á los folios primero y segundo de estos autos, ó en otro caso á que en el mismo término le devuelvan las cantidades que les entregó por dicha compra, condenados así bien al pago de las costas y

gastos. Publíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de dicha ley de Enjuiciamiento.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio P. Cantalapiedra.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia definitiva por el Sr. D. Antonio Perez Cantalapiedra Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido estando haciendo audiencia ante mí, el Escribano, don José del E. brero de mil ochocientos setenta y dos, la cual fué leída y publicada siendo testigos Juan Manuel Parra y Pablo Campo Galan, de esta vecindad, de que doy fé.—Juan Manuel Parra.—Pablo Campo.—Ante mí: Francisco Cuadrillero Galan.

Lo relacionado más por menor consta y aparece del referido pleito de menor cuantía y la sentencia definitiva inserta concuerda á la letra con su original obrante en el mismo, á que me remito. Por que así conste en cumplimiento de lo mandado á instancia del Procurador García, en auto de veinte del actual, y para que dicha sentencia se inserte y publique en el Boletín oficial de esta provincia signo y firmo el presente en la Nava del Rey á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Cuadrillero Galan.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.ª=NEGOCIADO TERRITORIAL.

Circular.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 27 de Febrero último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 16 del actual la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por esa Direccion general á este Ministerio en 25 de Enero último sobre la conveniencia y urgente necesidad de que se renueven las comisiones de evaluacion y juntas repartidoras de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia; y considerando que una vez elegidos nuevos Ayuntamientos y tomado posesion de sus cargos en 1.º de Febrero debe procederse á la renovacion de aquellas corporaciones conforme á las disposiciones vigentes: Considerando que la Real orden de 16 de Junio de 1863 al disponer como ha de hacerse la renovacion parcial de los individuos que componen dichas corporaciones, obedece al principio que de esta manera se verificaba la eleccion de los nuevos Ayuntamientos, y considerando que habiendo sido total la renovacion de

las municipalidades debe serlo tambien la de las juntas repartidoras; S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido acordar se verifique desde luego dicho acto en la forma indicada para que las nuevas corporaciones puedan dedicarse inmediatamente á preparar los trabajos preliminares á la formacion del reparto de la contribucion territorial. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. En su virtud y cumpliendo lo dispuesto por el expresado Centro directivo, he acordado que todos los Ayuntamientos de la provincia, excepto el de la capital, procedan desde luego á nombrar y proponer los peritos repartidores que han de constituir la nueva junta pericial en su distrito respectivo, atendiéndose para ello á las prevenciones siguientes:

1.ª Tan luego como se dé cuenta de esta circular á los Ayuntamientos, lo cual deberá verificarse al siguiente dia de recibirla, nombrarán un número de peritos repartidores igual á la mitad del de Concejales si este es par, ó á esa misma mitad, pero deduciendo uno, si el número de Concejales fuere impar.

2.ª Acto seguido los mismos Ayuntamientos formarán una propuesta en terna á esta Administracion de otros tantos peritos cuantos sean los que constituyen la mitad restante de los Concejales, incluso el impar sobrante si lo hubiese.

3.ª Al propio tiempo los Ayuntamientos nombrarán tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo para que reemplacen á los que siendo forasteros dejen de asistir al desempeño de sus funciones.

4.ª El nombramiento propuesto para perito ó suplente deberá recaer en personas contribuyentes por las de inmuebles en el distrito municipal respectivo; pero dos de los peritos habrán de ser precisamente propietarios ó hacendados forasteros, si los hubiere, cuando el número total de la junta no llegue á ocho ó tres de este número si excediese.

5.ª Para el nombramiento ó propuesta referida deberán tener presente los Ayuntamientos que en la junta pericial habrán de estar representadas por terceras partes las tres categorías de mayores, medianos y menores contribuyentes, cuyas categorías se formarán previamente graduando las cuotas que respectivamente pague cada contribuyente.

6.ª Si el Ayuntamiento juzgase mas oportuno verificar la eleccion y propuesta de peritos por medio de la suerte entre los contribuyentes de cada categoría podrá hacerlo así cuando lo acuerde la mayoría de la Corporacion municipal.

7.ª Del particular del acta de la sesion en que se verifiquen dichos nombramientos y propuesta, en terna se remitirán tres certificados á esta Administracion arreglados estrictamente

al modelo que se acompaña. Estos certificados deberán obrar en la oficina de mi cargo antes del dia 15 del actual lo mas tarde.

Esta Administracion previene á los Ayuntamientos y muy especialmente á los Sres. Alcaldes, como Presidentes de los mismos, la mayor actividad y celo en este importantísimo servicio asi como que la eleccion de peritos repartidores recaiga en personas de reconocida probidad y conocimientos en los ramos diversos de la riqueza imponible.

celo en este importantísimo servicio asi como que la eleccion de peritos repartidores recaiga en personas de reconocida probidad y conocimientos en los ramos diversos de la riqueza imponible.

Valladolid 1.º de Marzo de 1872.— Perfecto Arnaiz.

D. N. N., Secretario del Ayuntamiento de.....

PRESIDENTE. Certifico: Que en el libro de sesiones que celebra el Ayuntamiento de este pueblo existe una que copiada á la letra dice así:
Sr. Alcalde F.
ALCALDES. En la villa de..... á..... de Marzo de 1872, reunidos previa convocacion extraordinaria en las Salas Consistoriales, los Sres. Concejales que se expresan al margen, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D..... se dió por mi el Secretario lectura de la circular del Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia fecha 1.º del corriente, sobre renovacion de las Juntas periciales para la contribucion territorial, y en su cumplimiento, teniendo presente todas las disposiciones legales sobre la materia, procedieron á elegir la mitad de los individuos que han de componer dicha Junta, igual á la mitad del número de que se compone este Ayuntamiento, mas otros tantos suplentes, recayendo la eleccion por unanimidad, (por aclamacion ó por mayoría) en los sugetos siguientes:

PROPIETARIOS.

Table with 4 columns: CATEGORIA, NOMBRE del contribuyente, Cantidad con que figuran en el repartimiento último, and VECINDAD. Lists names like D. Liborio Hernandez, D. Juan Rodriguez, etc.

SUPLENTES.

Acto seguido y previo acuerdo unánime del Municipio se procedió á hacer la designacion de los que deben figurar en la propuesta en terna para la otra mitad de la Junta que debe elegir el Sr. Jefe económico de esta provincia, resultando nombrados (ó sorteados) los siguientes:

1.ª TERNA.

Table with 4 columns: CATEGORIA, NOMBRE del contribuyente, Cantidad con que figuran en el repartimiento último, and VECINDAD. Lists D. N. N., D., D., D., D.

2.ª TERNA.

Table with 4 columns: CATEGORIA, NOMBRE del contribuyente, Cantidad con que figuran en el repartimiento último, and VECINDAD. Lists &c., &c., &c.

3.ª TERNA.

Con lo cual se dió por terminado el acto, acordando el Ayuntamiento se eleve al Sr. Jefe económico por el correo inmediato la lista triple de los individuos que debe nombrar con copia del acta de esta sesion etc. etc. Y para que conste, y en cumplimiento del acuerdo anterior, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sello de la Alcaldía en..... á..... de Marzo de 1872.

V.º B.º

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA.

RELACION de las fincas que existen sin rematar por falta de licitadores, a pesar de haberse celebrado las subastas prevenidas en instrucciones vigentes hasta la 4.ª o 5.ª inclusive, la cual se considera abierta para admitir proposiciones, y que se publica en el Boletín oficial, en cumplimiento del art. 8.º del Real decreto de 25 de Agosto de 1868.

NÚMEROS DEL Expediente.	Inventario.	Fincas.	Procedencia.	Punto en que radica.	CABIDA.		TASACION.		CAPITALIZACION.		FECHA de la 4.ª o 5.ª subasta.	ULTIMO TIPO POR QUE SE ANUNCIÓ.	
					Hectáreas.	Áreas.	Centísimas.	Pesetas.	Cét.s.	Pesetas.		Cét.s.	Pesetas.
10280	2885	Terreno páramo.	Propios.	Fuensaldaña..	70	20	45	7250	7706	25	Abril 5 1871.	4238	43
10880	574	Quince tierras.	Idem.	La Parilla..	20	13	80	1872	1680	25	Setiembre 26 1871.	1029	87
10882	576	Ocho id.	Idem.	Idem.	22	67	85	1775	1597	50	Idem.	976	25
10981	614	Diez id.	Idem.	Castro nuevo.	35	02	60	1815	2041	87	Idem.	1123	02
11129	9	adic- cionado	Patrimonio de la Corona.	Laguna de Duero..	69	64	08	129881	25	228500	Setiembre 29 1871.	125675	21
10662	9155	Diez tierras.	Propios.	Fombellida..	29	09	96	3425	3833	12	Idem.	2119	21
10663	9156	Doce id.	Idem.	Idem.	16	29	87	3197	3594	37	Idem.	1976	90
10664	9157	Idem.	Idem.	Idem.	15	64	21	2847	50	3206	Idem.	1763	43
9881	318	Cuatro id.	Clero.	Alajos.	2	50	78	1000	2306	25	Diciembre 14 1871.	1000	3
9760	583	Ocho id.	Idem.	Villanueva de las Torres	11	88	87	2075	3087	50	Idem.	1665	12
10660	9153	Siete id.	Propios.	Fombellida..	32	97	21	2688	2992	50	Noviembre 17 1871.	1645	87
10661	9154	Idem.	Idem.	Idem.	25	65	05	2282	2570	62	Idem.	1413	84

De conformidad al art. 7.º del citado Real decreto de 23 de Agosto de 1868, queda abierta la subasta de todas las fincas comprendidas en el estado anterior; y será admitida cualquiera proposicion que por escrito se presente al Sr. Jefe económico de la provincia, siempre que cubra el 50 por 100 del tipo que sirvió en la 1.ª segun el art. 10 del Decreto de la Regencia del Reino de 23 de Junio de 1870.

Si un interesado desea hacerlo á más de una, deberá verificarlo por separado, es decir que presentará una proposicion por cada expediente.

Valladolid 27 de Febrero de 1872.—El Comisionado principal de Ventas, Saturnino Lopez de Torres.—V.º B.º el Jefe económico, Perfecto Arnaiz.

Don Jacobo de Ayala, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que para hacer pago á la Hacienda de atrasos de censos, se sacan á pública subasta que tendrá lugar el día diez del corriente mes y hora de diez á doce de su mañana en la Sala Consistorial de esta villa; una tierra de higuada y media, al pago de Valdeleva, retasada en doscientos treinta reales toda ella; otra tierra camino de Arroyo, de tres higuadas, ciento sesenta y un estadales, retasada en novecientos reales; cuyas tierras fueron de Doña Juana del Rio; un majuelo de tres aranzadas, al pago de la Calleja, de la pertenencia de Tomás de San José, retasada cada una cepa á dos reales; y una casa en el casco de esta villa que fué de Félix Capellan, retasada en cinco mil seiscientos reales.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en el remate, en la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa. Simancas 1.º de Marzo de 1872.— Jacobo de Ayala.—El Comisionado, Antonio Rodriguez.

REVISTA DE ADMINISTRACION (ANTES DE GOBERNACION.)

Obra indispensable en todas las oficinas del Estado y de los particulares; Ayuntamientos y demás corporaciones que tengan alguna relación con los Ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento.

BASES DE LA PUBLICACION.

Consta de una Seccion doctrinal, en la que se tratan con la oportunidad debida las materias de estos ramos que más van ocupando la atencion pública.
 Otra legislativa, que contiene todas las leyes, decretos, reales órdenes, disposiciones de los Centros directivos y dictámenes de los Cuerpos consultivos, de interés, y que, la mayor parte de ellos, no ven la luz pública en la Gaceta ni en los periódicos administrativos.
 Otra especial de legislacion, en la que se insertan aquellas resoluciones de fecha atrasada que se creyere conveniente reproducir, y las que nuestros suscritores deseen conocer ó tener coleccionadas en esta Revista.
 Otra de legislacion extranjera.
 Otra de consultas, en la que, con la brevedad posible y con datos de los Centros oficiales, para mayor autoridad, se evacuan gratis las que se sirven hacer los suscritores.

Otra de la Redaccion de la Revista, en la que, aparte de otros asuntos, se hacen los comentarios y observaciones oportunas para el más fácil conocimiento y aplicacion de las disposiciones administrativas.

Otra del movimiento del personal de dichos Ministerios.

Otra de noticias generales administrativas.

Otra de estadística y modelacion.

Se publica los dias 1, 8, 16 y 24 de cada mes. El número consta de 32 páginas, sin perjuicio de dar gratis los suplementos que la abundancia de original exija.

La correspondencia se dirigirá al Administrador de la Revista, Beatas, 20, principal, Madrid. Las cartas que contengan sellos deberán certificarse.

El pago de la suscripcion se hará por trimestres anticipados, sin cuyo requisito no se servirá número alguno, así como tampoco á los que no la renueven oportunamente.

PRECIO DE LA SUSCRICION.
 En Madrid, un mes.. 6 rs
 En provincias, un trimestre. 18
 En Ultramar y extranjero, un semestre. 60
 Número suelto. 4

PUNTOS DE SUSCRICION.
 En Madrid en la librería de San Martín (Puerta del Sol).
 En provincias remitiendo á la Administracion de la Revista, Beatas, 20,

CUARTA SECCION

principal, el importe en sellos en carta certificada ó letra de fácil cobro. Se suscribe en Valladolid en la librería de D. Juan Nuevo, Orates, 22.

VENTA DE FINCAS.

A voluntad de su dueño y en pública licitacion se venden cuatro casas de moderna construccion, situadas en esta Ciudad, calle de Panaderos números 79 y 81, y calle de la Estacion números 19 y 21, compuestas cada una de dos habitaciones en piso bajo, principal, segundo y tercero, con solanas, corral y servicio de pozo y alcantarillas para aguas sucias que bajan al Esqueva.

Una fabrica de harinas en término de Sahelices de Mayorga, sobre un cauce ó presa, cuyas aguas se toman del rio Cea, compuesto el edificio de piso bajo, principal, segundo y tercero, y en su superficie, con inclusion de otros locales accesorios, se comprenden aproximadamente 5.122 pies cuadrados.

Y un prado de primera calidad, regado y cercado de tapia, en las afueras de la ciudad de Leon, á la calzada de las Negrillas, de cabida de una fanega, cuatro celemines y un cuartillo.

El remate tendrá lugar el Domingo diez del próximo mes de Marzo, á las doce de la mañana, en la Notaria de D. Justo Melon Sanchez, Plazuela de Portugalete núm. 2 piso principal de la derecha, en donde se hallan de manifiesto los títulos de pertenencia y admitirán las proposiciones que se hagan á todas y cada una de dichas fincas.

Valladolid: 1872.—Imprenta de Garrido.